

SECRETARIA. Santiago de Cali, 30 de abril de 2021. A Despacho de la señora Juez, pasa memorial presentado por el apoderado de la parte demandante mediante el cual solicita emplazar al demandado. Sírvese Proveer.

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, abril treinta (30) de Dos Mil Veintiuno (2021)
AUTO INTERLOCUTORIO No. 950
Rad. 760014003015-2018-00962-00

En escrito que antecede, el apoderado judicial del demandante solicita se proceda con el emplazamiento del demandado, toda vez que desconoce su domicilio, sin embargo, revisadas las actuaciones se advierte que su solicitud no está llamada a prosperar, como quiera que obra dentro del expediente, las constancias de haber remitido la citación de que trata el artículo 291 y 292 del CGP a la dirección informada en la demanda para efectos de notificar al demandado FERNANDO ENRIQUE QUINTERO SANDOVAL -calle 14 No 33-40 de Cali, las cuales conforme a la certificación expedida por la empresa de mensajería fueron recibidas de manera satisfactoria, pero no fueron tenidas en cuenta por esta dependencia judicial al incurrir en los yerros que fueron advertidos en auto calendado 11 de marzo de 2020, donde en dicha oportunidad se requirió al apoderado para que surtiría la actuaciones pertinentes con la corrección de las falencias anotadas, sin que obre prueba de que hasta la fecha se haya dado cumplimiento a lo indicado en el proveído en cita.

Así las cosas, se denegará la solicitud de emplazamiento y se requerirá a la parte actora para que de cumplimiento a lo ordenado por el despacho en proveído 6643 de marzo 11 de 2020, agotando la notificación del demandado en debida forma y tal como lo indica el artículo 291 y 292 del CG.P.

En virtud de lo anterior el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

1.- NEGAR la solicitud de emplazamiento requerida por la parte actora, conforme las razones expuestas anteriormente

2.- REQUERIR al apoderado de la parte demandante, para que se sirva atender el último requerimiento realizado mediante providencia No. 6643 de marzo 11 de 2020, agotando la notificación del demandado tal como lo indica el artículo 291 y 292 del CG.P.

NOTIFIQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 67_de hoy 03/05/2021 se notifica la anterior providencia.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

SECRETARIA.- Santiago de Cali, 30 de abril de 2021.- A despacho de la señora Juez, escrito proveniente de la Policía Metropolitana- Sijin que da cuenta de la aprehensión del vehículo de placas UBQ143.Sirvase proveer.

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, treinta (30) de Abril de dos mil Veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 949

RADICACIÓN 760014003015-2019-00927-00

En escrito que antecede la Policía Metropolitana de Santiago de Cali, inmoviliza el vehículo de placas **UBQ-143**, y lo deja a disposición de este despacho, informando que se encuentra en el parqueadero BODEGAS J.M. S.A.S., adjuntado el correspondiente inventario No. 0365 de fecha 15 de marzo de 2021, siendo procedente la terminación del trámite de aprehensión y entrega, conforme a lo dispuesto en el Decreto 1835 de 2015 art. 2.2.2.4.1.31.

En consecuencia, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO.- DAR por TERMINADA en esta instancia judicial, la presente diligencia de aprehensión y entrega del bien dado en garantía mobiliaria, ante la inmovilización del vehículo por parte de la Policía Metropolitana.

SEGUNDO.- CANCELAR la orden de aprehensión del vehículo motocicleta de placas **UBQ-143**, de propiedad de la demandada **ANGELICA SOTO BONILLA**, la cual fue dispuesta a través de auto de interlocutorio No. 089 del 29 de Enero de 2020. Líbrese Oficio al Inspector de Tránsito de esta ciudad y a la SIJIN – Sección Automotores para lo pertinente.

TERCERO.- ORDENAR al parqueadero BODEGAS J.M. S.A.S., la entrega del vehículo de placas **UBQ-143**, de propiedad de la demandada **ANGELICA SOTO BONILLA**, C.C. No. 38.644.616, a la parte solicitante **BANCO PICHINCHA S.A.**, previa cancelación de los costos que hayan de generarse.

CUARTO.- CANCELESE su radicación y archívese lo actuado.

QUINTO.- De darse los supuestos de rigor, la parte interesada deberá continuar con el procedimiento especial de pago directo para la efectividad de la garantía mobiliaria, el cual se encuentra establecido en los artículos 2.2.2.4.2.3., 2.2.2.4.2.70. y 2.2.2.4.2.75 del Decreto 1835 del 2015.

NOTIFIQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARLOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. 67_de hoy 03/05/2021 se notifica la anterior providencia.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

SECRETARIA.- Santiago de Cali, 30 de abril de 2021.- A despacho de la señora Juez, escrito proveniente de la Policía Metropolitana- Sijin que da cuenta de la aprehensión del vehículo de placas GJQ360.Sirvase proveer.

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, treinta (30) de Abril de dos mil Veintiuno (2021)
AUTO INTERLOCUTORIO No. 948
RADICACIÓN 760014003015-2021-00054-00

En escrito que antecede la Policía Metropolitana de Santiago de Cali, inmoviliza el vehículo de placas **GJQ-360**, y lo deja a disposición de este despacho, informando que se encuentra en el parqueadero CALIPARKING MULTISER, adjuntado el correspondiente inventario No. 5561 de fecha 20 de abril de 2021, siendo procedente la terminación del trámite de aprehensión y entrega, conforme a lo dispuesto en el Decreto 1835 de 2015 art. 2.2.2.4.1.31.

En consecuencia, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO.- DAR por TERMINADA en esta instancia judicial, la presente diligencia de aprehensión y entrega del bien dado en garantía mobiliaria, ante la inmovilización del vehículo por parte de la Policía Metropolitana.

SEGUNDO.- CANCELAR la orden de aprehensión del vehículo de placas **GJQ-360**, de propiedad de la demandada **KELLY MARCELA ESPINEL DIAZ**, el cual fue dispuesto a través de auto de interlocutorio No. 282 del 8 de febrero de 2021. Líbrese Oficio al Inspector de Tránsito de esta ciudad y a la SIJIN – Sección Automotores para lo pertinente.

TERCERO.- ORDENAR al parqueadero CALIPARKING MULTISER la entrega del vehículo de placas **GJQ-360**, de propiedad de la demandada **KELLY MARCELA ESPINEL DIAZ**, C.C No. 31.308.239, a la parte solicitante **FINESA S.A.**, previa cancelación de los costos que hayan de generarse.

CUARTO.- CANCELESE su radicación y archívese lo actuado.

QUINTO.- De darse los supuestos de rigor, la parte interesada deberá continuar con el procedimiento especial de pago directo para la efectividad de la garantía mobiliaria, el cual se encuentra establecido en los artículos 2.2.2.4.2.3., 2.2.2.4.2.70. y 2.2.2.4.2.75 del Decreto 1835 del 2015.

NOTIFIQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARLOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. 67_ de hoy 03/05/2021 se notifica la anterior providencia.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL.-Santiago de Cali, abril 30 de 2021. En la fecha paso a despacho de la señora Juez la presente demanda, informando que no fue subsanada dentro del término de ley. Sírvese proveer.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, abril treinta (30) de dos mil veintiuno (2021)
AUTO INTERLOCUTORIO No. 946
RADICACION 2021-0243-00

Procede el despacho por medio del presente pronunciamiento a decidir lo pertinente, respecto de si se admite o no la demanda impetrada por el profesional del derecho, teniendo en cuenta que en auto interlocutorio 829 del 19 de abril de 2021, notificada por estado el 20 del mismo mes y año, se inadmitió por no reunir los requisitos de ley.

En Consecuencia, se CONSIDERA:

La parte actora no subsanó. Así las cosas conforme lo establecido en el art. 90 del C.G.P., deberá rechazarse la presente demanda.

Así las cosas, y como quiera que la demanda no fue subsanada en término.

RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR la demanda impetrada para PROCESO EJECUTIVO por BANCO DE OCCIDENTE S.A., contra INGENIERIA GERENCIA Y CONSTRUCCION SAS-INGERCON SAS-, por las razones expuestas.

SEGUNDO. Entréguese los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO. Cancelar la radicación de este asunto, dejando anotación de su salida en el libro radicador y en sistema de justicia XXI.

NOTIFIQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARLOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA
En Estado No. 67 de hoy 03/05/2021 se notifica la anterior providencia.
LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

SECRETARÍA. Santiago de Cali, abril 30 de 2021. En la fecha paso a despacho de la señora Juez, la presente solicitud de PAGO DIRECTO,. Sírvase Proveer.

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, abril treinta (30) de dos mil veintiuno (2021)
AUTO INTERLOCUTORIO No. 947
RADICACIÓN 76001-40-03-015-2021-267-00

En virtud del informe que antecede y como quiera que la solicitud de PAGO DIRECTO reúne los requisitos establecidos en los artículos 82 del Código General del Proceso, artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 concordante con los artículos 2.2.2.4.2.3. y 2.2.2.4.70 del Decreto No. 1835 de 2015, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO.- ADMITIR la presente solicitud de PAGO DIRECTO instaurada por BANCO FINANDINA S.A., con Nit 860.051.894.-6 contra JOSE LUIS COBO LEDESMA mayor de edad y vecino de esta ciudad, con C.C 94.375.548

SEGUNDO.- OFÍCIESE al Comandante de la Sijin – Sección Automotores -, para que de conformidad con lo previsto en el numeral 3º del artículo 2.2.2.4.2.70 del Decreto No. 1385 proceda a la inmovilización del vehículo de placas **CME-023** de propiedad del demandado JOSE LUIS COBO LEDESMA y lo entregue directamente a la sociedad solicitante BANCO FINANDINA S.A. S.A. o a quien se delegue para dicho fin.

TERCERO.-ORDENAR que el vehículo inmovilizado sea trasladado a uno de los parqueaderos autorizados por el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca en la Resolución DESAJCLR21-57 del 22 de enero de 2021.

Una vez inmovilizado el vehículo, se resolverá su entrega.

CUARTO: RECONOCER personería amplia y suficiente al doctor CRISTIAN HERNANDEZ CAMPO con T.P. 171.807 como apoderado de la entidad demandante, en la forma y términos del poder conferido y adjunto.

NOTIFIQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 67_ de hoy 03/05/2021 se notifica la anterior providencia.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

SECRETARÍA. Santiago de Cali, abril 30 de 2021. Pasa a despacho de la señora Juez la presente solicitud de pago directo, habiendo sido revisada para admitir. Sírvase Proveer.

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, abril treinta (30) de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No. 942

Rad. 2021-000274-00

En virtud del informe que antecede y como quiera que la solicitud de PAGO DIRECTO reúne los requisitos establecidos en los artículos 82 del Código General del Proceso, artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 concordante con los artículos 2.2.2.4.2.3. y 2.2.2.4.70 del Decreto No. 1835 de 2015, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO.- ADMITIR la presente solicitud de PAGO DIRECTO instaurada por **GM FINANCIAL COLOMBIA S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** con NIT 860.029.396-8 contra **LUZ ADIELA GUTIERREZ GUZMAN** con C.C. 24.574.145 mayor de edad y vecina de esta ciudad.

SEGUNDO.- OFÍCIESE al Comandante de la Sijin – Sección Automotores -, para que de conformidad con lo previsto en el numeral 3º del artículo 2.2.2.4.2.70 del Decreto No. 1385 proceda a la inmovilización del vehículo de placas **FQN-367** de propiedad de la demandada **LUZ ADIELA GUTIERREZ GUZMAN**, y lo entregue directamente a la sociedad solicitante **GM FINANCIAL COLOMBIA S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO.**, o a quien se delegue para dicho fin.

TERCERO.- ORDENAR que el vehículo inmovilizado sea trasladado a uno de los parqueaderos autorizados por el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca en la Resolución DESAJCLR21-57 del 22 de enero de 2021.

Una vez inmovilizado el vehículo, se resolverá su entrega.

CUARTO.- RECONOCER PERSONERIA al Dr. CARLOS A. BARRIOS SANDOVAL portador de la T.P. 306.000 del C.S. de la Judicatura para actuar como apoderado de la parte demandante conforme las voces del poder allegado.

NOTIFIQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 67_ de hoy 03/05/2021 se notifica la anterior providencia.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

SECRETARÍA. Santiago de Cali, 30 de abril de 2021 En la fecha paso a despacho de la señora Juez, la presente demanda para su revisión. Sírvase Proveer.

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, treinta (30) de Abril de Dos Mil Veintiuno (2021)
Radicación 760014003015-2021-00275-00
AUTO INTERLOCUTORIO No. 943

Para proveer ha pasado al despacho el presente proceso **VERBAL DE RENDICION PROVOCADA DE CUENTAS** adelantado por **JOSE EINER COLLAZOS SALINAS** contra **MYRIAM HURTADO**.

Es dable indicar que conforme a lo dispuesto en el art. 28 No 1 del CGP “en los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente en Juez del domicilio del demandado (...)”

Revisada la demanda, se evidencia que este despacho no es el competente para conocer de aquella, en razón de que la demandada tiene su domicilio en Jamundí, por ende se ordenará la remisión al Juez Promiscuo Municipal de Jamundí –Reparto.

En mérito de lo expuesto, **el JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI,**

RESUELVE:

PRIMERO.- RECHAZAR la presente demanda **VERBAL DE RENDICION PROVOCADA DE CUENTAS** adelantado **POR JOSE EINER COLLAZOS SALINAS** contra **MYRIAM HURTADO**, por falta de competencia para conocer de ella.

SEGUNDO.- ENVIAR la presente demanda al **JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE JAMUNDÍ. (REPARTO).**

TERCERO.- CANCELAR la radicación de este asunto, dejando anotación de su salida en el libro radicador y en sistema de justicia XXI.

CUARTO.- RECONOCER personería para actuar al abogado Dr. Edward Londoño Rojas, quien se identifica con T.P. No. 116.356 del C.S.J. para actuar de acuerdo al poder conferido.

NOTIFIQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 67_ de hoy 03/05/2021 se notifica la anterior providencia.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

SECRETARÍA. Santiago de Cali, abril 30 de 2021. Pasa a despacho de la señora Juez la presente solicitud de pago directo, habiendo sido revisada. Sírvase Proveer. **LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ**
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, abril treinta (30) de dos mil veintiuno (2021)
Auto Interlocutorio No. 944
Rad. 2021-000279-00

Presentada en debida forma la demanda **EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD REAL** adelantado por **BANCO DE BOGOTA S.A** contra **OSCAR FERNANDO ROJAS DUQUE,,** toda vez que reúne cada uno los presupuestos de los artículos 82, 84, 90, 422, 430 y 467 del C.G.P., el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO.- Librar MANDAMIENTO DE PAGO a favor del demandante **BANCO DE BOGOTA S.A** contra **OSCAR FERNANDO ROJAS DUQUE,** mayor de edad y de esta vecindad para que dentro de los cinco días siguientes a la notificación personal de esta providencia cancele al demandante las siguientes sumas de dinero:

Respecto del pagaré No 454442041

- a. Por la suma de \$65.943.095 por saldo insoluto de capital.
- b. Por los intereses de mora causados desde el 03 de junio de 2020 hasta el pago total de la obligación.

Respecto del pagaré No 6254198

- a. Por la suma \$24.457.619 como capital representado en el pagaré en cita.
- b. Por los intereses de mora causados desde el 21 de marzo de 2021 hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO.- Por las costas y gastos del proceso.

TERCERO.- Advertir a la parte ejecutante que debe conservar en su poder el ORIGINAL DEL TÍTULO VALOR base de la ejecución y los exhibirá o dejará a disposición del despacho en el momento que para tal efecto se le requiera.

CUARTO.- Notifíquese éste proveído a la parte demandada, conforme lo disponen los Arts. 291, 292 y 293 del C.G. del P., así como el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, dándole a saber que disponen de un término de cinco (5) días para pagar la obligación y de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

QUINTO.- DECRETAR el embargo y posterior secuestro del inmueble identificado con M.I. No. 370-951308 perteneciente al demandado OSCAR FERNANDO ROJAS DUQUE identificada con CC No. 6'254.198. Oficiar.

SEXTO.- Reconocer personería para actuar al abogado Dr. Rafael Ignacio Bonilla Vargas T.P. No. 73.523 del C.S.J. como apoderado judicial de la parte demandante conforme al poder conferido.

NOTIFIQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 67_ de hoy 03/05/2021 se notifica la anterior providencia.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

SECRETARÍA. Santiago de Cali, 30 de abril de 2021 En la fecha paso a despacho de la señora Juez, la presente demanda para su revisión. Sírvase Proveer.

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, treinta (30) de Abril de Dos Mil Veintiuno (2021)
Auto Interlocutorio No. 945
Rad. 2021-000283-00

Para proveer ha pasado al despacho el presente proceso **EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL** adelantado por **FONDO ESPECIAL DE VIVIENDA DE SANTIAGO DE CALI** contra **LUCILO ZUÑIGA CAMBINDO**.

Es dable indicar que conforme a lo dispuesto en el art. 28 No 1 del CGP “en los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente en Juez del domicilio del demandado (...)” Aunado a ello, conforme al Numeral 7 del artículo en cita, en los procesos en que se ejerciten derechos reales, será competente de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes.

Revisada la presente demanda ejecutiva de MINIMA CUANTIA para la efectividad de la garantía real, se evidencia que tanto el domicilio del demandado como la ubicación del bien corresponde al barrio POTRERO GRANDE que se encuentra en la comuna No 21, así las cosas y como quiera que en dicho lugar existe juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, es a aquel, a quien corresponde avocar el conocimiento.

Por lo anteriormente expuesto y en aplicación al acuerdo No CSJVR16-148 de Agosto 31 de 2016, su conocimiento corresponde al **Juzgado No 5° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple**.

En mérito de lo expuesto, **el JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI,**

RESUELVE:

PRIMERO.- RECHAZAR la presente demanda **EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL** adelantado por **FONDO ESPECIAL DE VIVIENDA DE SANTIAGO DE CALI** contra **LUCILO ZUÑIGA CAMBINDO**, por falta de competencia para conocer de ella.

SEGUNDO.- ENVIAR la presente demanda al **JUEZ 5º CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE LA CIUDAD DE CALI**, por ser de su competencia.

TERCERO.- CANCELAR la radicación de este asunto, dejando anotación de su salida en el libro radicador y en sistema de justicia XXI.

CUARTO.- RECONOCER personería para actuar a la abogada Dra. Claudia Lorena Mezu Arcila, quien se identifica con T.P. No. 178.721 del C.S.J. para actuar de acuerdo al poder conferido.

NOTIFIQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 67_ de hoy 03/05/2021 se notifica la anterior providencia.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria